Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Carreño Vichada, veinte (20) de octubre de 2.022

Resuelve el Juzgado lo pertinente en relación con el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño y el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosalía, ambos de este Circuito Judicial, en relación con el conocimiento del proceso Monitorio que presento DIANA PATRICIA PONARE CASTILLO contra JORGE HERNAN CUARTAS HOYOS

I.- ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosalía, Vichada, la demandante inició acción contra JORGE HERNAN CUARTAS HOYOS en nombre propio, señalando que la parte demandada tiene su domicilio en el Comando de Policía del municipio de Puerto Carreño, Vichada y/o en la Dirección General de la policía Nacional, ciudad de Bogotá, no obstante, también se aduce que se desconoce el lugar de domicilio por cuanto el demandado es miembro activo de la Policía Nacional.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosalía, Vichada, por auto de 18 de enero de 2022, adujo carecer de competencia para conocer de la demanda en mención, porque consideró determinante el factor territorial, en el Municipio de Puerto Carreño, Comando de policía Vichada, conforme al Art. 28 núm. 1 del C.G.P., remitiendo la actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada.

3. Por su parte, luego de recibido el expediente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada, admite la demanda mediante auto interlocutorio No. 077 de fecha 10 marzo de 2022.

4. Mediante auto interlocutorio No. 192 de fecha 11 de julio de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, promueve conflicto de competencia contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosalía, luego de haber hecho averiguaciones con la oficina de Talento Humano de la

Policía Nacional, recibiendo como respuesta que el demandado se encuentra adscrito al escuadrón móvil antidisturbios numero 5 con sede en Ibagué, por ende, aduce que el Juez Primero Promiscuo Municipal no es competente, por cuanto las obligaciones y el lugar de cumplimiento del demandado resultan ser en el Municipio de Santa Rosalía, así mismo que, el lugar de domicilio del demandante es en el Municipio de Santa Rosalía, por consiguiente, expresó que el derrotero para definir la competencia, es el establecido en el numeral 1° y 3° del artículo 28 C.G.P., por el lugar de residencia y lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

II.- CONSIDERACIONES

Frente al presente caso, es de advertir que una vez se interpone una demanda, es en dicho estadio procesal en donde al funcionario judicial, le asiste el deber de revisar desde un comienzo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales la designación del domicilio y/o residencia del demandado, tal como lo preceptúa el numeral 2° del Articulo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es en ese preciso momento, cuando puede inadmitir, o rechazar la demanda por alguna de las causales previstas en el Articulo 90 C.G.P, que de manera clara y categórica señala que "… *el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el termino esta vencido*"

Disposición que debe interpretarse, en armonía con lo dispuesto por el inciso segundo del articulo 139 ibidem, *"… el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional"*

Así las cosas, una vez se haya admitido la demanda, queda establecida la competencia en el juzgado que dispuso asumir su conocimiento y le está vedado al juez sustraerse de ella. Solo el opositor está legitimado para discutirla con posterioridad, conforme lo expuesto en la normativa citada del Articulo 139 *Ibidem*, tal como lo ha acotado la H. Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia.

"Al Juzgado en línea de principio, le esta vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, solo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la <<perpetuatio jurisdictionis>>, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "si el demandado (…) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le esta vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia para todo el curso del negocio" (CSJ SA AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00)

De esta manera al haberse admitido la demanda por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, mediante auto interlocutorio No. 077 de fecha 10 marzo de 2022, desde ese momento, asumió la competencia del negocio, de allí que, para efectos de declarar su incompetencia o apartarse del conocimiento de la litis, se hace necesario que la parte demandada proceda a formular los mecanismos de defensa pertinentes para tal fin.

Bajo ese contexto, basta lo anterior, para que este Despacho proceda a resolver el conflicto, asignándole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, el conocimiento del caso en referencia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, es el competente para conocer de la demanda en referencia.

2. Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese lo decidido

al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosalía, haciéndole llegar copia de esta providencia.

3. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA
NOTIFICACION POR ESTADO

21 OCT 2022 en la fecha se notifico por

Anotación en ESTADO No. 019

la anterior Providencia.

SECRETARIA